

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304120210044501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 32.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento de lo decidido en STC-10585 del 22 de agosto de 2024, resuelve este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia contra La Equidad Seguros Generales OC.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda reformada, se solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020, en el cual falleció el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes indemnizaciones:

¹ Archivos No. 21ReformaDda.pdf y 27MemorialSubsanacionReforma.pdf

1.1. Lucro cesante: A favor de la señora Gloria Spitia Arias (esposa): **i)** la suma de \$128.028.366, por concepto las mesadas consolidadas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 y **ii)** \$915.542.509 por los rubros futuros, liquidados después de la presentación de la demanda y hasta la fecha probable de vida del fallecido Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

1.2. Daño moral: \$60.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

1.3. Daño a la vida de relación: \$30.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En horas de la mañana del 06 de septiembre del 2020, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez transitaba por la Calle 36 con Carrera 147 de la ciudad de Cali, en la bicicleta de su propiedad.

2.2. Durante su recorrido, el ciclista fue colisionado por el vehículo de placas No. KIO-297, conducido por José Francisco Gutiérrez Villa. Producto del impacto, a las 07:20 a.m. falleció.

2.3. Como hipótesis del suceso, se consignó en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374 y en el formato de policía judicial, que el conductor del rodante no guardó la distancia mínima de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

2.4. El automotor se encontraba asegurado con la póliza No. Z0009359 de La Equidad Seguros Generales OC.

² Ibid.

2.5. Los demandantes, Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, esposa e hijos del occiso, se vieron afectados por su muerte accidental.

3. Trámite procesal. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dio curso a la acción en auto del 02 de noviembre de 2021³. Sin embargo, en proveído del 05 de mayo de 2022⁴, se admitió la reforma y se corrió traslado a la convocada.

3.1. La Equidad Seguros Generales OC⁵, alegó como excepciones de mérito la *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*, *“inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro Autoplus Z0009359”*, *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”*, *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*, *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*, *“disponibilidad del valor asegurado”* y la *“genérica”*.

Además, la aseguradora objetó el juramento estimatorio.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 14 de agosto de 2023⁶, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

³ Archivo No. 10AutoAdmisorio.pdf.

⁴ Archivo No. 30AutoAdmiteReforma.pdf.

⁵ Archivo No. 31ContestanReformaDemanda.pdf.

⁶ Archivo No. 55SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

4.1. A la par de esas consideraciones, afirmó que, aunque Jorge Humberto Rodríguez Sánchez también ejercía una actividad peligrosa, el comportamiento del piloto del vehículo No. KIO-297 fue trascendental en el accidente en el cual falleció el ciclista.

4.2. Luego, demostrada la responsabilidad del conductor del automóvil amparado con la póliza No. Z0009359, determinó que la aseguradora debía responder por la condena, hasta el monto establecido en el referido documento contractual.

4.3. Sin embargo, la *a-Quo* denegó los pedimentos por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Lo anterior, pues de los medios demostrativos arrimados, no se acreditó que la señora Spitia Arias dependiera del fallecido y, menos aún, la suma que recibía mensualmente de aquel.

4.4. También negó las pretensiones pecuniarias a título de daño a la vida de relación. Esto, bajo el entendido que los demandantes no probaron la manera en la cual, en razón del accidente, cambió su entorno social, físico y/o psíquico.

4.5. Finalmente, autorizó la indemnización del daño moral causado y otorgó a favor de Gloria Spitia Arias, un reconocimiento equivalente a los \$60.000.000. Para los hijos Felipe y Andrés, la suma de \$50.000.000 para cada uno.

5. Apelación. Inconformes, los promotores formularon en su contra recurso vertical. Luego, La Equidad adhirió a la censura.

5.1 Los demandantes⁷ insistieron en el reconocimiento de los perjuicios a título de lucro cesante y de daño a la vida de relación. Lo anterior, pues en el legajo se acreditaron: **i)** el auxilio que prestaba el fallecido Jorge Humberto Rodríguez a sus familias

⁷ Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

nuclear y extendida, **ii)** la dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto de su esposo y **iii)** la afectación de la existencia que sufrieron tanto la cónyuge superviviente como los hijos del occiso.

5.2. Por su parte, la aseguradora⁸ reparó en lo siguiente:

5.2.1 No se demostraron los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a su afianzado. Esto, si se tiene en cuenta que no se probó que la actuación del conductor José Francisco Gutiérrez, haya tenido alguna incidencia causal en el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

5.2.2. La Juez no tuvo en cuenta el grado de incidencia de la víctima en el incidente con el fin de reducir la indemnización autorizada en un 50%, conforme el artículo 2357 del Código Civil.

5.2.3. Los daños morales fijados desatendieron los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia para su concesión.

5.2.4. Corolario de lo anterior, la *a-Quo* pasó por alto lo previsto en los cánones 1077, 1088 y 1127 del Código mercantil pues, además que no se probó la existencia del daño y su cuantía, está visto que lo reconocido a título de perjuicio extrapatrimonial no indemnizó y, por el contrario, enriqueció a los promotores.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, que fueron debidamente sustentadas.

⁸ Archivo No. 06Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** determinar si se dan los requisitos axiológicos de la acción directa enarbolada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, **ii)** determinar si se probó la responsabilidad civil extracontractual como siniestro amparado, **ii)** definir si hubo concurrencia de causas con el fin de reducir la indemnización y **iv)** verificar la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales morales concedidos y la viabilidad de las sumas a título de lucro cesante y daño a la vida de relación.

3. Del régimen jurídico aplicable al caso concreto.

3.1. En sentencia SC780-2020⁹, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

3.1.1. Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas (...)”.

3.1.2. Sobre el segundo, sostuvo que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en

⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial***” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “*la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias*”, para concluir que “*sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción*”¹⁰.

3.2. Descendiendo al caso, valga recordar que los promotores reclamaron la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC con el fin de ser indemnizados “*por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos (...) como consecuencia del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez, con base **en el contrato de seguro** No. Z0009359*” (se destaca).

3.3. Concomitante con lo expuesto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró la juez al estudiar los reclamos de la familia Spitia Rodríguez a la luz de la acción civil extracontractual pese a que así se formuló la súplica. Esto, pues la pretensión se sustentó en los artículos 1077 y 1133 mercantiles, es decir, en la “*acción directa contra el asegurador*”

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

con el fin de obtener las sumas cubiertas en el seguro por los daños que pudiera ocasionar el vehículo No. KIO-297.

4. De la acción directa contra el asegurador.

4.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”¹¹.

4.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable¹²” (se destaca).

4.3. El principio resarcitorio establecido en el artículo 1088 del Código Mercantil, señala que los seguros de daños respecto al

¹¹ CSJ. SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹² Ibidem.

asegurado y/o el beneficiario serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento. Por tanto, quien ha sufrido el daño no sólo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía del agravio (artículo 1077 *ibidem*), pues ciertamente el perjuicio no se traduce *in extenso* en el valor de la suma asegurada.

4.4. De otra parte, de cara al reclamo directo de las víctimas del canon 1133 *ejusdem*, ha dicho la Corte Suprema que “*el perjudicado ‘en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador’ suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro*”¹³.

4.5. De conformidad con lo argüido, para la prosperidad de esta acción directa era necesario demostrar: **i)** la existencia del seguro, **ii)** la ocurrencia del siniestro y **iii)** la cuantía del agravio.

4.5. El seguro. Sobre este aspecto no hay duda pues, con la contestación a la reforma de la demanda¹⁴, La Equidad Seguros Generales OC adjuntó la carátula y los anexos de la póliza AUTOPLUS Z0009359 que contrató Adrián Yesid Erazo Cardona para asegurar, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de su propiedad (KIO-297) en beneficio de terceros afectados, con cobertura por lesiones o muerte de una persona por valor de \$1.000.000.000, amparo que estuvo vigente del 22 de junio de 2020 al 22 de junio de 2021¹⁵.

4.6. El siniestro. Del tenor literal de la póliza, se encuentra que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*los perjuicios*

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC del 10 de febrero de 2005, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹⁴ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf.

¹⁵ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

*causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado*¹⁶, de donde aflora que los promotores debían probar la culpabilidad aquiliana del afianzado.

4.6.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimanase de la voluntad de los sujetos¹⁷. En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos¹⁸.

4.6.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid.*, el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]a presunción, bajo ese criterio, **no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer

¹⁶ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

¹⁷ CSJ. SC5170-2018 del 03 de diciembre 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ *Ibidem*.

a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”¹⁹ (se destaca).

4.6.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos (con o sin motor)²⁰, precisa la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*”²¹; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*” (se destaca)²².

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

4.6.4. En estas condiciones, bien pronto queda al descubierto el acierto de la Juez de primera instancia al advertir la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo

¹⁹ CSJ. SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰ De conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), la bicicleta está definida como un “**vehículo no motorizado** de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales”.

²¹ Ibidem.

²² CSJ. SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García.

de placas KIO-291, José Francisco Gutiérrez Villa y de su propietario-asegurado, el señor Adrián Yezid Erazo Cardona, por las razones que pasan a exponerse.

4.7. Hecho generador del daño. Sobre este elemento no existe discusión pues, a voces de lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374²³ y el reporte de policía judicial FPJ-03²⁴, se acreditó que el 06 de septiembre de 2020, a las 07:20 a.m., en la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de Cali (barrio Pance), el vehículo No. KIO-297 que era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa colisionó con una bicicleta “roja y negra”, incidente en el cual falleció el ciclista Jorge Humberto Rodríguez Sánchez²⁵, progenitor y esposo de los promotores.

4.8. Nexo causal. Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

a) Dentro de las pruebas **documentales**, valga retomar el Informe No. A001190374²⁶ del 06 de septiembre de 2020, el cual registró el insuceso que, además, fue complementado con el formato FPJ-03²⁷, en el que se verificó que, tanto el carro No. KIO-297 y la bicicleta en que se transportaba el señor Rodríguez Sánchez iban por la calzada derecha de la Calle 36, en Cali; rodantes ambos que se vieron involucrados en un choque a la altura de la Carrera 147, en una vía “*en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, sin señalización, con demarcación de línea blanca segmentada de carril, línea de borde blanca, buena visibilidad, vía plana ubicada en zona urbana*”²⁸.

En esa línea, “*teniendo en cuenta **los patrones lesionales de la víctima y el punto de impacto directo** entre el ciclista y el*

²³ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

²⁴ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

²⁵ Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 22.

²⁶ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

²⁷ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

²⁸ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

automóvil, se determina que el ciclista pudo haber sido impactado en la rueda trasera por el vehículo (...) quien se desplazaba por el carril derecho de la vía Cali-Jamundí causando a este último [carro] daños en el capó y parabrisas delantero al momento de su caída”.

En consecuencia, “se concluye como **hipótesis del accidente**, las codificadas en el código 121, para **el vehículo de placas KIO-297, no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias** previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”²⁹ (se destaca).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe³⁰. Por ende, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido la aseguradora, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia³¹.

b) De igual modo, obra en el expediente el informe de necropsia No. 2020010176001001693³² del Instituto de Medicina Legal, **documento** en el cual se advirtió que el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez se dio en razón al “*politraumatismo por accidente de tránsito*” sufrido 06 de septiembre de 2020.

c) Finalmente, en lo que hace a los **interrogatorios de parte**³³, debe verse que los accionantes no estuvieron presentes

²⁹ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

³⁰ CSJ. SC del 26 de octubre de 2000. Expediente No. 5462. MP. José Fernando Ramírez.

³¹ CSJ. SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³² Archivo No. 002Pruebas.pdf pág. 8

³³ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4. La declaración de Gloria Spitia inicia en minuto 36:56; la declaración de Andrés Rodríguez inicia en 56:03; y la declaración de Felipe Rodríguez aparece en minuto 10:20.

en el instante del choque y los detalles que dicen conocer, los supieron en razón a las llamadas de los agentes de tránsito que se comunicaron con Gloria Spitia Arias y Felipe Rodríguez Spitia.

Lo mismo debe predicarse de la ponencia del representante legal de Equidad Seguros³⁴, quien afirmó conoció del insuceso en razón a la reclamación formal. Luego, lo expuesto por ambas partes no resulta prueba suficiente de las causas del accidente.

4.8.1 Sin embargo, a partir de lo visto en la **documental** relacionada, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada por la aseguradora, es palmario que en el insuceso en que se vieron involucrados los dos vehículos, uno motorizado y el otro no, quien tuvo incidencia total en el desenlace fue el rodante No. KIO-297.

A la anterior conclusión se arriba, pues de los medios de convicción se extrae que la bicicleta en que se movilizaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez fue impactada en su parte trasera, con ocasión a una conducta determinante en la producción del daño a cargo del automotor, sin que pueda estimarse una concurrencia de causas, pues el velocípedo no intervino en el siniestro de manera activa y solo recibió la colisión.

4.8.2. En lo atinente, se anota que al transitar por una vía en perfecto estado y condiciones de visibilidad (según se dijo en el informe de policía judicial³⁵), el conductor del vehículo debía obrar con prudencia, actuar con el mayor de los cuidados y estar pendiente de los demás actores viales en la carretera; máxime que, al ponderar entre un automóvil y un ciclista, quien siempre está más expuesto es el segundo, si se tiene en cuenta que cualquier impacto repercute directamente en su humanidad y no, como en el caso de los vehículos, en la carrocería.

³⁴ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 01:20:41.

³⁵ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

Aun así, debe verse que en el juicio no se demostró que el chófer del rodante motorizado haya tomado todas las medidas de precaución y que, aun así, se vio involucrado en el hecho dañoso en razón a la culpa parcial o exclusiva del ciclista fallecido.

4.8.3. Por ende, a partir de las reglas jurisprudenciales relativas al perjuicio producto de una actividad peligrosa como la conducción de un automotor, la culpa se presume en cabeza del conductor del vehículo No. KIO-297 que colisionó con la bicicleta de Jorge Humberto Rodríguez, cuestión que derivó en su deceso.

4.8.4. Finalmente, es claro que en el curso de la primera instancia se demostró el hecho atribuible al ejecutor de la actividad, responsabilidad civil extracontractual extensible por solidaridad a su propietario en condición de guardián de la cosa (artículo 2356 del Código Civil), además de haberse acreditado el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y aquel.

4.8.5. Con todo, para resolver las alegaciones de la entidad aseguradora, valga recordar que no es cierto que el occiso Rodríguez Sánchez no hubiera utilizado los elementos mínimos de seguridad el día del accidente, pues en el reporte policial se consignó que el finado traía puesto su casco³⁶, muy a pesar que por el impacto éste fue inane y permitió que el ciclista sufriera el trauma craneoencefálico que lo llevó a la muerte.

4.9. La cuantía del daño. Itérese que la póliza Z0009359 pactó en el amparo extracontractual “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, categoría que, por lo menos en línea de principio, incluye los rubros pretendidos a título de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; guarismos cuya viabilidad pasa analizarse como sigue.

³⁶ Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 2.

4.9.1. Del lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.

El artículo 1614 civil define el lucro cesante como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño. Este puede ser consolidado al momento de la demanda y futuro cuando, por su carácter permanente, está destinado causar provecho hasta la muerte real o estimada de la víctima.

4.9.1.1. Sobre el punto, ha dicho Henao Pérez que “[c]uando fallece una persona, **sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto**. Es así como, si la “víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores [...] se debe proceder a la indemnización”, porque en este evento “se sufre un perjuicio reparable”, razón por la cual se debe otorgar indemnización del “**perjuicio consistente en la pérdida de ingresos** [...] (de) la esposa y los hijos [...] del señor [...] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia”³⁷ (se destaca).

4.9.1.2. En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

4.9.1.3. No obstante, también afirma la Corte que “*acreditado el primero – disminución de ingresos –, pero indeterminado el segundo – monto o cuantía –, se impone al fallador la exigencia de decretar de pruebas de oficio para llegar al convencimiento o acudir*

³⁷ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Primera Edición, Universidad Externado de Colombia 2007, Pág. 210.

*a la fijación de patrones de equidad que permitan llegar a una condena que ayude a aminorar el eventual desequilibrio causado por los hechos que generaron la responsabilidad civil*³⁸.

4.9.1.4. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano, en primer lugar, que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez si se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que los tres demandantes en ***interrogatorio de parte***³⁹, coincidieron en que Jorge Humberto Rodríguez Sánchez asumió los gastos personales de la cónyuge supérstite, pese a que la promotora recibe una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.

Luego, de las probanzas que obran en el expediente, refulge palmaria la “*colaboración del finado en el hogar que compartía con la impulsora*”⁴⁰.

4.9.1.4. No obstante, no ocurre lo mismo con la cuantía del desagravio que debe reconocerse, si se tiene en cuenta que los deponentes insistieron en que el fallecido Rodríguez Sánchez era una persona apasionada por el ciclismo de ruta y, además, un ser humano muy generoso. Esto, en el entendido que además de invertir en implementos deportivos de calidad, también distribuía su peculio con su esposa, sus hijos y su suegra.

4.9.1.5. Así pues, en asuntos tan particulares como el que nos ocupa, ha señalado el Alto Tribunal que la parte interesada tiene la carga de probar “*la disminución o interrupción de unos*

³⁸ CSJ. STC-10585 del 22 de agosto de 2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4.

⁴⁰ CSJ. SC-20950 del 12 de diciembre de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez. Citada en STC-10585 del 22 de agosto de 2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos”. Sin embargo, “[l]as falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones (...), mientras que **existiendo conciencia de ese aspecto, pero frente a la indeterminación del monto, dificultándose así una condena cierta**, el artículo 307 id impone el uso de las facultades oficiosas del fallador para concretarlo”. En todo caso, “las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados”⁴¹.

4.9.1.5.1. Sobre la primera de las formas, esto es, la práctica de pruebas oficiosas, encuentra esta Corporación que su decreto no dilucidaría en mayor medida el tópico en cuestión. Esto, pues los montos que gastaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez en sus hobbies (viajes y ciclismo) y lo destinado a sus familiares son bastante particulares, singulares y, algunos, inusuales.

A modo de ejemplo, véase que en el estado en que se encuentran las diligencias, no existe manera de cuantificar cuánto invertía el señor Rodríguez Sánchez en un paseo junto con su esposa, por tratarse de una actividad infrecuente y cuyos factores siempre varían en función de la duración y el destino.

También se destaca que, pese a que Andrés Rodríguez Spitia explicó que su papá “se hacía cargo de muchas cosas (...), por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre”⁴², no existe claridad sobre los valores invertidos, si se tiene en cuenta que Gloria Spitia es beneficiaria de una pensión vitalicia que también se invertía en el sostenimiento del hogar.

⁴¹ Ibid.

⁴² Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 56:03.

Por consiguiente, este y otros tópicos como la ‘ropa’, los ‘regalos’ y las ‘ayudas’ a sus consanguíneos son temas que conciernen a la esfera privada de los intervinientes, por lo que, si se decretase una prueba por informe o cualquiera de similar índole con destino a los interesados, esta carecería de fuerza demostrativa por contrariar el principio probatorio que indica que *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*⁴³.

4.9.1.5.2. Luego, a la par de la jurisprudencia reseñada, se debe entrar a aplicar los llamados ‘*criterios de equidad*’, con el fin de determinar cuál es el lucro cesante al que tiene derecho la señora Gloria Spitia Arias, con ocasión del fallecimiento de su esposo Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

Al respecto, dígase que la reparación integral estatuida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 descansa en la necesidad de reestablecer *“el eventual desequilibrio causado por los hechos que generaron la responsabilidad civil”*⁴⁴ y en las *“razones lógicas”* que deben aplicarse para resarcir el *“menoscabo que determinado hecho u omisión ajeno causa en el patrimonio del perjudicado”*⁴⁵.

De donde aflora que, en casos como el sometido al escrutinio de este Tribunal, no existen tarifas legales preestablecidas para cuantificar el daño irrogado, más que el criterio del juez de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el expediente, las reglas de la experiencia y la sana crítica.

4.9.1.6. En primer lugar, adviértase que el fallecido Rodríguez Sánchez percibía un promedio mensual de \$9.645.792, según el dictamen contable aportado por los demandantes⁴⁶.

⁴³ CSJ. SC-14426 del 07 de octubre de 2016. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁴⁴ CSJ. STC-10585 del 22 de agosto de 2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴⁵ CSJ. SC-5235 del 04 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁴⁶ Archivo No. 43DictamenPericial.pdf, página 13.

De allí, en palabras de Felipe Rodríguez Spitia⁴⁷, el occiso costeaba la mesada de su suegra que incluía alimentación y salud. También sostuvo el deponente que *“cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos”* y, en todo caso, como el hobby del finado eran las bicicletas, *“siempre tenía el último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso”*.

4.9.1.7. Por su parte, Andrés Rodríguez Spitia⁴⁸ explicó que su papá *“se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella”*. Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando *“yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él”*.

Luego, aunque dijo que éste recibía aproximadamente \$10.000.000 mensuales, aclaró que para llegar a esa suma no tuvo en cuenta los descuentos personales pues también habría que ver los *“gastos de la empresa”*. No obstante, no sabe mucho de eso, pues *“yo me dedicaba a la planta y exclusivamente a los diseños, a cómo podemos fabricar la pieza, pero no a los gastos”*⁴⁹.

4.9.1.8. Finalmente, Gloria Spitia⁵⁰ explicó que el dinero que percibía su esposo del negocio era primero para *“sus pagos”* y así aseguraba *“el sostenimiento de la empresa”*. De lo que quedaba *“sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos”*.

⁴⁷ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

⁴⁸ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 56:03.

⁴⁹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 56:03.

⁵⁰ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 36:56.

4.9.1.9. Por lo tanto, de acuerdo con las versiones de los promotores y en apoyo de los criterios de equidad, las reglas de la experiencia y la sana crítica, para el Tribunal es viable colegir que, de los \$9.645.792 que Jorge Rodríguez recibía mensualmente en promedio⁵¹: **i)** un 40% se destinaba al emprendimiento propio, **ii)** un 30% para los rubros personales del occiso y **iii)** en los gastos familiares invertía el 30% restante, de los cuales un 15% se dirigían exclusivamente para Gloria Spitia Arias.

4.9.2. Luego, se torna imperioso fijar el alcance de las sumas que se concederán a Gloria Spitia Arias por este concepto.

4.9.2.1. Como cuestión liminar, recuerda esta Sala su criterio respecto a que, *“para la liquidación del lucro cesante futuro no resulta equitativo que el cálculo se realice hasta la edad probable de fallecimiento de la víctima, en la medida en que por lo general las personas no desean o no pueden trabajar en la avanzada vejez, mientras que son casos puntuales los de quienes conservan la fuerza y deseo de seguir una actividad productiva, o tienen la imperiosa necesidad de seguir laburando hasta muy avanzada edad o en el ocaso de su vida”*⁵². En esa línea, se ha considerado que, para aplicar el conjunto normativo, es del caso ponderar entre: **i)** la continuidad de la persona en sus labores, pese a que ya tenga la edad requerida para pensión, **ii)** la ausencia de una prestación de retiro y la necesidad de adelantar otras actividades económicas en la vejez y **iii)** la presencia de un reconocimiento pensional como razón para suspender el ejercicio productivo.

Por lo anterior, luce proporcional y equitativo que el tiempo máximo en el cual un sujeto desempeñe actividades lucrativas se fije en un punto medio entre a la edad mínima pensional (para

⁵¹ Archivo No. 43DictamenPericial.pdf, página 13.

⁵² TSB, SC, sentencias de 08 de noviembre de 2023, rad. 15-2018-00331-01 y 28 de febrero de 2022, rad. 29-2019-00478-02. Reiterada en sentencias de 19 de mayo de 2023, rad. 015-2016-00803-01 y 28 de septiembre de 2023, rad. 001-2017-00360-03 y adoptando lo expuesto por la Corte Suprema en SC2498-2018.

hombres, 62 años) y la más avanzada vejez, que de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, para el occiso Jorge Humberto sería de 84,2 años. Por ende, luce razonable la edad de retiro forzoso para servidores públicos prevista en la Ley 1821 de 2016⁵³. De donde aflora, que el lucro cesante a conceder a la cónyuge superviviente y en la proporción reseñada, se tasarán desde cuando se produjo el deceso del señor Rodríguez Sánchez, el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando aquel debió cumplir 70 años, esto es, el 14 de junio de 2024⁵⁴, cuyo resultado asciende a **45,26** meses (esto es, tres años, nueve meses y ocho días).

4.9.2.2. Para determinar el ingreso mensual inicial, bastará decir que el 15% de los \$9.645.792 que, en promedio y hasta agosto del año 2020, percibía mensualmente el fallecido Rodríguez Sánchez, corresponden a \$1.446.868,80.

Dada la pérdida adquisitiva del dinero con el paso del tiempo, es necesario actualizar el monto atrás referido a la fecha actual, empleando la fórmula “ $Ra = (Rh \times IPC \text{ final}) / IPC \text{ inicial}$ ”, donde:

Ra: es el valor presente que desea obtenerse.

Rh: es el valor histórico a indexar.

IPC Final: corresponde al IPC más reciente, es decir, para el caso concreto el del mes de julio de 2024⁵⁵.

IPC Inicial: es el índice desde el cual se va a indexar, que en el *sub judice* corresponde a la fecha de ocurrencia del deceso de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (06 de septiembre de 2020).

Entonces, al despejar las anteriores fórmulas tenemos que:

$$Ra = (\$1.446.868,80 \times 146,67) / 105,29$$

$$Ra = 212.212.247 / 105,29$$

$$Ra = \mathbf{\$2.015.502,39}$$

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Archivo No. 02Pruebas.pdf, página 21.

⁵⁵ Información disponible en la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>.

4.9.2.3. Una vez actualizado el rubro, para liquidar el monto a conceder debe utilizarse la fórmula **$VA = LCM \times S^n$** , en la que:

VA: El valor actual resultante a conceder al afectado.

LCM: El lucro mensual, para este caso de **\$2.015.502,39**.

Sn: El valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo, es decir, **45,26**.

De otra parte, **Sn** se calcula así:
$$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i: Atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

n: El número de meses que comprende el cálculo.

En consecuencia, efectuadas las operaciones matemáticas respectivas, encuentra el Tribunal que:

$$Sn = (1+0,005)^{45,26} - 1 / 0,005 = 50,6489$$

$$VA = \$2.015.502,39 \times 50,6489 = \$102.082.979$$

El lucro cesante consolidado a favor de Gloria Spitia Arias resulta en **\$102.082.979**, según los cálculos que anteceden.

4.9.3. Del daño moral.

Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues “*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece*”⁵⁶, premisa que revela que “[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está,

⁵⁶ CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁵⁷ (se destaca).

Luego, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez del caso debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

4.9.3.1. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que “[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”, haciendo énfasis en que la “observancia de los valores máximos fijados (...) se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial”; por ende, se debe atender “la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida al arbitrium iudicis”⁵⁸, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. M.P. Hilda González Neira.

del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

4.9.3.2. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y la póliza del rodantes.

4.9.3.3. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Felipe Rodríguez Spitia⁵⁹, hijo de Jorge Humberto, quien manifestó que, aunque vive en Melbourne (Australia) desde noviembre de 2018, su papá era quien lideraba la familia. Tras su muerte, tuvo que asumir ese rol de líder desde la distancia, para mantener en lo posible la familia unida.

No pudo asistir a las honras fúnebres de su padre en tanto su esposa estaba en embarazo, lo cual, sumado a las restricciones de viaje del año 2020 en razón a la pandemia mundial y su estatus migratorio, impidió que abandonara la isla austral.

Agregó que el occiso vivía, para el momento del accidente, con Gloria (*esposa*) y Andrés (*hijo*). Como su mamá era pensionada, le ayudaba al progenitor diariamente en la empresa familiar. Agregó que, para superar el duelo por la ausencia del fallecido, Felipe envió algunas remesas para el pago de psicólogo e incluso “*sesiones con el padre Gonzalo Gallo, cosas así*”.

Ahora, su madre procura mantenerse ocupada con “*mis tías y sus amigas*”, pues ahora no van con tanta frecuencia a la finca

⁵⁹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

que construyó su padre y que era el seno de la familia extendida. También dijo que la llevó con él a Melbourne y costó su estadía durante ocho meses, con el fin que conociera al nieto y, en términos generales, cambiara de ambiente por un tiempo.

La deponente Gloria Spitia Arias⁶⁰ contó que, al morir su esposo, se “*perdió el espíritu*” y el ánimo para realizar las actividades que juntos desarrollaban. Era el “*hueso*” de la casa y su apoyo en todo lo que requería desde que eran jóvenes.

Finalmente, el demandante Andrés Rodríguez⁶¹ afirmó que Gloria recibió ayuda psicológica y, además, tuvieron que mudarse de la casa donde residían pues vivir allí les traía muchos recuerdos de Jorge Humberto y no les permitía estar tranquilos.

Valga recordar que durante el curso de la primera instancia, no se solicitó ni practicó **testimonio** alguno tendiente a verificar los daños sufridos por los promotores.

4.9.3.4. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la ratificación de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

Respecto de la señora Gloria Spitia Arias (*esposa*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Jorge Humberto, en tanto los deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para confirmar a su favor la concesión de los **\$60.000.000** en la forma que indicó la *a-Quo*. Lo anterior, en razón a que el impacto

⁶⁰ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 36:56.

⁶¹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 55:45.

moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que era la cónyuge supérstite del fallecido y, por ende, compartía sus actividades diarias laborales y personales con él.

Finalmente, de cara a los reclamos de Andrés y Felipe Rodríguez Sánchez (*hijos*), claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de sus consanguíneos. En consecuencia, para ellos se confirmarán los **\$50.000.000**, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar el desagravio a su favor.

4.9.4. Del daño a la vida de relación.

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento⁶².

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia⁶³ ha explicado que éste es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

4.9.4.1. Concomitante con esto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria, Andrés y Felipe, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con

⁶² CSJ. SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁶³ CSJ. SC20950-2017 del 15 de agosto de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.

su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Jorge Humberto.

4.9.4.2. El hecho que las celebraciones familiares hayan mermado y las reuniones no sean iguales sin el occiso no representa en modo alguno un cambio en su forma de percibir la vida, máxime si la reducción de sus interacciones sociales, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que fue abordado en precedencia.

5. Consideraciones finales.

5.1. Corolario de lo expuesto, es palmario que pese al yerro en el sistema jurídico abordado por la *a-Quo* al momento de decidir, habrá lugar a ratificar el fallo opugnado en lo que hace a la responsabilidad civil contractual decretada en contra de La Equidad Seguros Generales OC.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se acreditaron los elementos de la acción directa en contra del asegurador prevista en el artículo 1133 mercantil, con remisión a lo estatuido en el canon 1077 *ibidem*, contrario a lo que sostuvo la empresa recurrente, y sin que haya lugar a reducir las indemnizaciones pues no medió culpa alguna de la víctima en el fatal desenlace.

5.2. Ya de cara a la cuantía del desagravio, precisa el Tribunal que sí habrá lugar al decreto del lucro cesante reclamado pues, como se expuso, se demostró la dependencia de Gloria Spitia Arias y el valor de las sumas que recibía a partir de los ingresos del occiso se calculó con sustento en los criterios de equidad jurisprudencialmente aceptados, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la STC-10585 del 22 de agosto de 2024.

Frente al daño a la vida de relación, se confirmará su negativa en razón a que, de las probanzas, no se advierte un cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Con todo, no se disminuirá el valor fijado a título de daño moral en la forma que reclamó la aseguradora, en tanto los valores autorizados por la Juez de primer grado lucen acordes a las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio inmaterial.

5.3. En consecuencia, se modificará la sentencia apelada únicamente en lo tocante al lucro cesante pretendido por Gloria Spitia Arias, por los argumentos expuestos por el Tribunal.

5.4. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia únicamente a La Equidad Seguros Generales, por el fracaso absoluto de su recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, cuya parte resolutive quedará así:

***“PRIMERO. DECLARAR** como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO. DECLARAR** que en vigencia de la póliza de seguro No.*

Z0009359, acaeció el siniestro relacionado a la responsabilidad civil y extracontractual amparada respecto del vehículo de placa KIO-297, por cuenta del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.)

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, a pagar a los demandantes, dentro del término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las siguientes sumas de dinero:

-Para **GLORIA SPITIA ARIAS**, cónyuge supérstite del causante, la suma de: **ij) \$102.082.979 a título de lucro cesante y ii) \$60.000.000 por concepto de daño moral.**

-Para **FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA**, hijo del causante, la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral.

-Para **ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA**, hijo del causante, la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral.

CUARTO. DENEGAR las pretensiones restantes, acorde a lo acotado en los considerandos aquí consignados.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 13%, acorde a lo dilucidado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365-5 del C.G. del P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 por secretaría, liquidense.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a La Equidad Seguros Generales OC, a favor de los demandantes. Como agencias en derecho, la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000 para cada uno de los promotores.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf45e7062c9966b74107ef13e19ae34f30bf34e9c65a46158ca5e0a14736cd**

Documento generado en 06/09/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>